

DECRETO 327/1991, DE 4 DE OCTUBRE, SOBRE EL SOMETIMIENTO A DECLARACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES DE PROYECTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 1

Objeto.-En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia será obligatorio el sometimiento a la evaluación de efectos ambientales de todos los proyectos, públicos o privados, de ejecución de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contemplada en las diferentes legislaciones sectoriales, tanto de la Comunidad Autónoma de Galicia como del Estado, que precisen o prevean la necesidad de la realización de un estudio ambiental y no estén contemplados en el anexo del Decreto 442/1990, así como las modificaciones o ampliaciones de proyectos que figuren en el anexo del Decreto 442/1990 y cuyo proyecto inicial haya sido objeto de declaración.

Artículo 2

Procedimiento para la declaración de efectos ambientales.-1. Presentación del estudio de efectos ambientales.

Todo proyecto contemplado en el artículo primero del presente Decreto deberá incluir un estudio de efectos ambientales, a cuyos efectos el promotor presentará ante la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente cinco ejemplares de dicho estudio, acompañando una copia del proyecto de ejecución de obras, instalaciones y/o de actividades.

2. Contenido del estudio de efectos ambientales.

El estudio de efectos ambientales deberá constar como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del proyecto.

a.1) De manera resumida y esquemática, identificación y características técnicas del proyecto, acompañando mapas a escala 1:50.000 del proyecto y zonas afectadas por el mismo.

a.2) Descripción resumida de los materiales que van a utilizarse, características del suelo que se va a ocupar y otros recursos naturales que se utilizarán o quedarán afectados por la ejecución del proyecto.

b) Efectos ambientales.

b.1) Relación detallada de las acciones proyectadas que sean susceptibles de producir un efecto sobre el medio, tanto en la fase de realización de las obras como en la de funcionamiento de las instalaciones.

b.2) Relación detallada y, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los vertidos, emisiones, residuos o cualquier otro elemento contaminante que pueda generarse con la ejecución del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la de explotación y/o funcionamiento, ya sea la correspondiente actividad contaminante de carácter temporal o permanente.

c) Inventario ambiental.

Que comprende un estudio ambiental de la zona en la que se pretende llevar a cabo la realización del proyecto, antes del comienzo de las obras, con incorporación de un inventario y censo ambiental de la zona afectada por el proyecto.

d) Evaluación de los efectos ambientales.

d.1) Descripción detallada de los efectos ambientales causados por la ejecución del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la de explotación del proyecto y su abandono.

d.2) Valoración de los efectos ambientales, utilizando metodologías y procedimientos de cálculo de uso normalizado y contrastados científicamente. En su defecto, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado c) del Decreto 442/1990.

d.3) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, que reflejará las ventajas y desventajas ambientales que puedan derivarse de la ejecución del proyecto.

e) Establecimiento de medidas protectoras y correctoras ambientales, tanto en las fases de construcción y de explotación del proyecto como en las de abandono.

f) Establecimiento del programa de vigilancia ambiental.

3. Instrucción del procedimiento.

Recibida la documentación indicada en los puntos anteriores, la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, caso de considerarlo necesario, solicitará informes a las consellerías, a los servicios técnicos y ponencias técnicas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y a los organismos e instituciones competentes por razón de la materia.

Una vez evacuadas las consultas, en su caso, se dará traslado de las mismas al promotor, a efectos de que realice las correspondientes correcciones al estudio de efectos ambientales.

4. Información pública.

El órgano ambiental someterá el estudio de efectos ambientales al trámite de información pública, durante quince días hábiles, mediante anuncio en el «Diario Oficial de Galicia». Asimismo, el estudio de efectos ambientales se expondrá al público por igual plazo en las oficinas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y de los ayuntamientos afectados por la actividad proyectada.

5. Declaración de efectos ambientales.

Finalizado el período de información pública, se dará traslado del expediente al órgano ambiental, que formulará en el plazo de treinta días la declaración de efectos ambientales, en la que se pronunciará, a los solos efectos ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en las que debe realizarse.

La declaración de efectos ambientales, una vez que se formule por el órgano ambiental, le será remitida por la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente al órgano sustantivo, que será la consellería o el órgano de la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente, para dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto.

En la indicada resolución preceptivamente deberán incluirse las prescripciones y consideraciones que se indiquen en la declaración de efectos ambientales.

6. Información previa al promotor.

Con objeto de facilitar la elaboración del estudio de efectos ambientales, el promotor podrá solicitar información o consultar la documentación disponible en la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente.

Artículo 3

Vigilancia y responsabilidad.-El órgano sustantivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar las comprobaciones necesarias y solicitar la documentación e información que se precise para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de efectos ambientales y de las condiciones impuestas al ejercicio de la correspondiente actividad. El órgano sustantivo, cuando no disponga de medios suficientes, podrá contratar, conforme a lo regulado en la legislación contractual, la colaboración de entidades y empresas de inspección y control, debidamente autorizadas para realizar tal función en Galicia.

2. Acordar la suspensión parcial o total de la ejecución de los proyectos de obras e instalaciones o de la actividad en caso de funcionamiento, cuando no se cumplan los requisitos contemplados en la resolución de autorización administrativa y en la declaración de efectos ambientales, y exigir al promotor la restauración del medio ambiente deteriorado, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de que, aun ajustándose a los requisitos establecidos en la declaración, se compruebe por el órgano sustantivo que existen efectos ambientales no contemplados en la declaración, ordenará la paralización temporal de las obras, y la realización de un estudio complementario sobre los susodichos efectos.

Artículo 4

Ampliación de plazos.-Cuando por la complejidad, magnitud o singularidad del proyecto sea necesaria una ampliación de los plazos, el órgano ambiental, a petición de la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, podrá acordar tal ampliación, la cual se notificará al promotor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 1ª

A los efectos de este Decreto, el órgano administrativo al que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto Legislativo 1302/1986 será la Comisión Gallega de Medio Ambiente de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 2ª

Corresponderán a la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente las funciones de tramitación de los expedientes de estudios a efectos ambientales, así como la elaboración de los proyectos de declaraciones de dichos efectos, y de los informes técnicos que la Comisión requiera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 3ª

Para el desarrollo material de las funciones encomendadas a la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, por este Decreto se crea una unidad técnica, con rango de servicio, que dependerá funcional y orgánicamente de la Secretaría General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 4ª

Se dispondrá de un libro de registro en el que se recogerán todas las actuaciones y trámites administrativos de cada uno de los proyectos sometidos a declaración de efectos ambientales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición 1ª

Para lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación supletoria el Decreto 442/1990 y el Real Decreto 1131/1988.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición 2ª

Se faculta al conselleiro de la Presidencia y Administración Pública a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición 3ª

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».